

ANEXO III
RÉGIMEN DE ORIGEN

RÉGIMEN DE ORIGEN

CAPÍTULO I DEFINICIÓN DEL RÉGIMEN

Artículo 1.- El presente Régimen establece las normas de origen a los efectos de:

- Calificación y determinación del producto originario;
- Emisión de los certificados de origen;
- Verificación y Control;
- Sanciones;
- Funciones y Obligaciones.

CAPÍTULO II ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 2.- Las disposiciones de este régimen serán de aplicación en los casos de solicitud del tratamiento arancelario preferencial otorgado en el ámbito del Acuerdo de Complementación Económica N° 40 suscrito entre la República de Cuba y la República Bolivariana de Venezuela.

CAPÍTULO III RÉGIMEN GENERAL DE ORIGEN

Artículo 3.- A efectos del presente Régimen se entenderá por:

Mercancías originarias: Toda mercancía que cumpla con los criterios generales o requisitos específicos de origen, según corresponda y/o las demás disposiciones establecidas en la Sección I del presente Régimen.

Sistema Armonizado: La nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías de acuerdo a lo establecido en el Artículo 3 del Texto General del Acuerdo, que comprenda los capítulos, las partidas, subpartidas y los códigos numéricos correspondientes, las notas de las secciones, de los capítulos y de las subpartidas, así como las Reglas Generales para su interpretación.

Capítulos, partidas y subpartidas: Los capítulos, las partidas y subpartidas (código de dos, cuatro y seis dígitos respectivamente) utilizados en la nomenclatura que constituye el Sistema Armonizado.

Clasificación: La clasificación de una mercancía en un ítem específico de la nomenclatura acordada en el Artículo 3 del Texto General del Acuerdo.

Materiales: Materias primas, insumos, productos intermedios, partes y piezas, componentes y subproductos que se incorporen en la obtención de otra mercancía.

Materiales Fungibles: Materiales que son intercambiables para efectos comerciales y cuyas propiedades son esencialmente idénticas y no es posible diferenciarlos por simple examen visual.

Mercancías: Materiales o productos comercializables.

Mercancías idénticas: Las que son iguales en todos los aspectos a la mercancía importada, incluidas sus características físicas, calidad, marca y prestigio comercial. Las pequeñas diferencias de aspecto no impedirán que se consideren como idénticas las mercancías que en todo lo demás se ajusten a la definición. Sólo se consideran mercancías idénticas las producidas en las Partes Signatarias.

Mercancías similares: Las que, aunque no sean iguales en todo, tienen características y composición que les permiten cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables. Para determinar si las mercancías son similares habrán de considerarse, entre otros factores, su calidad, su prestigio comercial y la existencia de una marca comercial.

Elaboración: Operación o proceso mediante el cual se obtiene una mercancía, incluidas las operaciones de montaje o ensamblaje.

Juegos o surtidos: Conjunto de mercancías que se utiliza para un fin determinado, acondicionado para la venta al por menor y que se clasifica de conformidad con la Regla General 3 del Sistema Armonizado.

Territorio: Comprende el territorio aduanero de los Países Signatarios, incluyendo sus zonas económicas exclusivas localizadas dentro de sus límites geográficos.

Valor FOB: es el valor de la mercancía puesta a bordo del medio de transporte acordado, en el punto de embarque convenido, con todos los gastos, derechos y riesgos a cargo del vendedor.

Valor CIF: Es el valor de la mercancía puesta en el lugar de desembarque convenido incluyendo el valor del flete y del seguro internacional.

Países Signatarios o Partes: Son la República Bolivariana de Venezuela y la República de Cuba.

Autoridad Competente: Es la autoridad encargada de realizar la verificación y control de la información contenida en los certificados de origen.

Entidad Certificadora: Es la autoridad encargada del control de la emisión de certificados de origen, las que podrán ser reparticiones oficiales designadas por los Países Signatarios, u otros organismos públicos o entidades de clase de nivel superior que actúen en jurisdicción nacional o estatal, por delegación de aquéllas.

Artículo 4.- Serán considerados originarios:

- a) Los productos totalmente obtenidos:
 - i) Productos del reino vegetal cosechados o recolectados en el territorio de los Países Signatarios, incluidos su mar y demás aguas territoriales, plataforma continental o zona económica exclusiva, siempre que esa Parte tenga derechos para explotar dicho fondo o subsuelo marino;
 - ii) Animales vivos nacidos, capturados o criados en el territorio de los Países Signatarios;
 - iii) Productos obtenidos de animales vivos capturados o criados en el territorio de los Países Signatarios;
 - iv) Productos obtenidos de la caza, captura con trampas, pesca, acuicultura y recolección realizada en el territorio de los Países Signatarios, incluidos su mar y demás aguas territoriales, plataforma continental o zona económica exclusiva;

- v) Productos del reino mineral y otros recursos naturales no incluidos en los subpárrafos i) a iv) extraídos u obtenidos del suelo y subsuelo del territorio de los Países Signatarios, incluidos su mar y demás aguas territoriales, plataforma continental o zona económica exclusiva, siempre que esa Parte tenga derechos para explotar dicho fondo o subsuelo marino;
- vi) Productos del mar obtenidos fuera de sus aguas territoriales, plataforma continental o de la zona económica exclusiva por barcos propios de empresas establecidas en el territorio de los Países Signatarios, o fletados, o arrendados, siempre que tales barcos estén registrados o matriculados de acuerdo con su legislación interna;
- vii) Mercancías producidas a bordo de barcos fábrica, a partir de productos del mar, siempre que tales barcos fábrica estén registrados y/o matriculados en alguna de las Partes y estén autorizados a enarbolar la bandera de esa Parte, o por barcos fábrica arrendados o fletados por empresas establecidas en territorio de uno de los Países Signatarios; y
- viii) Desechos y desperdicios resultantes de la producción, utilización o consumo realizado en el territorio de los Países Signatarios, destinados únicamente para la recuperación de materias primas.

Identificación del requisito en el Certificado de Origen: (Tercer Protocolo Adicional al ACE N° 40) - CAPÍTULO III - ARTÍCULO 4º - INCISO a);

- b) Las mercancías elaboradas íntegramente en el territorio de cualquiera de los Países Signatarios cuando en su elaboración fueran utilizados, única y exclusivamente, materiales originarios de los Países Signatarios

Identificación del requisito en el Certificado de Origen: (Tercer Protocolo Adicional al ACE N° 40) - CAPÍTULO III - ARTÍCULO 4º - INCISO b);

- c) Las mercancías que incorporen en su elaboración materiales no originarios de los Países Signatarios, cuando resulten de un proceso de transformación, distinto al ensamblaje o montaje, realizado en el territorio de cualquiera de los Países Signatarios, que les confiera una nueva individualidad, caracterizada por el hecho de estar clasificados en el Sistema Armonizado en una partida arancelaria diferente a aquellas en la que se clasifican cada uno de los materiales no originarios.

Identificación del requisito en el Certificado de Origen: (Tercer Protocolo Adicional al ACE N° 40) - CAPÍTULO III - ARTÍCULO 4º - INCISO c);

- d) En los casos en que el requisito establecido en el literal c) no pueda ser cumplido porque el proceso de transformación distinto al ensamblaje o montaje, realizado en el territorio de cualquiera de los Países Signatarios no implique un cambio de partida arancelaria, bastará que el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los insumos no originarios no exceda el 50% del valor FOB de exportación de la mercancía de que se trate.

Identificación del requisito en el Certificado de Origen: (Tercer Protocolo Adicional al ACE N° 40) - CAPÍTULO III - ARTÍCULO 4º - INCISO d);

- e) Las mercancías que resulten de un proceso de ensamblaje o montaje realizado en el territorio de cualquiera de los Países Signatarios, utilizando materiales originarios y no originarios, cuando el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de esos materiales no exceda el 50% del valor FOB de la mercancía de que se trate.

Identificación del requisito en el Certificado de Origen: (Tercer Protocolo Adicional al ACE N° 40) - CAPÍTULO III - ARTÍCULO 4º - INCISO e);

- f) Cuando se acuerden Requisitos Específicos de Origen, éstos figurarán en anexo al presente Régimen de Origen. Dichos requisitos prevalecerán sobre los criterios generales establecidos en los literales c) al f) del presente Artículo, salvo las mercancías que cumplan con los literales a) y b).

Artículo 5.- No serán considerados originarios los productos resultantes de operaciones o procesos efectuados en el territorio de un País Signatario, por los cuales adquieran la forma final en que serán comercializados, cuando sean operaciones o procesos destinados a:

- i) Preservar las mercancías en buen estado con el propósito de su transporte o almacenamiento;
- ii) Facilitar el embarque o el transporte; y
- iii) Embalar o acondicionar las mercancías para su venta o consumo.

Asimismo, los siguientes procesos u operaciones de elaboración serán considerados insuficientes para conferir el carácter de mercancías originarias:

- a) Ventilación, tendido, secado, aireación, refrigeración, congelación, inmersión en agua salada, sulfurosa o en otras soluciones acuosas, adición de sustancias, salazón, separación o extracción de partes deterioradas;
- b) Desempolvamiento, lavado, zarandeo, pelado, descascamiento, desgrane, maceración, secado, entresacado, clasificación, selección, fraccionamiento, cribado, tamizado, filtrado, pintado, cortado, recortado;
- c) Dilución en agua o en otros solventes que no altere las características de la mercancía;
- d) Limpieza, inclusive la remoción de óxido, grasa y pintura u otros recubrimientos;
- e) Unión, reunión o división de mercancías en bultos;
- f) Embalaje, envasado, desenvasado o reenvasado;
- g) Colocación de marcas, etiquetas y otros signos distintivos similares en las mercancías o en sus envases;
- h) Mezclas de mercancías en tanto que las características de la mercancía obtenida no sean esencialmente diferentes de las características de las mercancías que han sido mezcladas;
- i) Sacrificio de animales;
- j) Aplicación de aceite y recubrimientos protectores;
- k) Desarmado de mercancías en sus partes; y
- l) La acumulación de dos o más de estas operaciones.

Artículo 6.- Los juegos o surtidos calificarán como originarios, siempre que cada una de las mercancías contenidas en el juego o surtido cumpla con la norma de origen que se haya establecido en el presente Régimen.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, un juego o surtido que contenga mercancías no originarias producidas en un País Signatario será considerado originario del País Signatario siempre que el valor CIF de todas las mercancías no originarias utilizadas en la formación del juego o surtido, no exceda el 10% del valor FOB del juego o surtido.

Artículo 7.- Los envases y los materiales de empaque en que una mercancía se presente para venta al menudeo, cuando estén clasificados con la mercancía que contengan, de acuerdo con la Regla General 5 b) del Sistema Armonizado:

- a) No se tomarán en cuenta para decidir si todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía cumplen con el cambio correspondiente de clasificación arancelaria; o
- b) Cuando la mercancía esté sujeta a un requisito de valor de contenido regional, el valor de los envases y materiales de empaque para la venta al menudeo se considerará como originario o no originario, según sea el caso, para calcular el valor de contenido regional de la mercancía.

Artículo 8.- Los contenedores y los materiales de embalaje en que una mercancía se empaqueta o acondiciona exclusivamente para su transporte, no se tomarán en cuenta para efectos de la determinación del origen de la mercancía.

Artículo 9.- Para la determinación del origen de una mercancía, los materiales indirectos como, el combustible y energía, las instalaciones y equipos, así como las máquinas, herramientas, moldes, y matrices, utilizados para obtener dicha mercancía o los materiales utilizados que no estén incorporados físicamente en la misma se considerarán originarios sin tomar en cuenta el lugar de su producción.

Artículo 10.- Para efectos de establecer si una mercancía es originaria, cuando en su producción se utilicen materiales fungibles originarios y no originarios que se encuentren mezclados o combinados físicamente, el origen de dichos materiales deberá determinarse mediante alguno de los métodos de manejo de inventarios establecidos en la legislación nacional vigente de cada Parte Signataria.

Artículo 11.- La Comisión Administradora del ACE N° 40 podrá establecer o revertir a futuro Requisitos Específicos de Origen, en forma excepcional y justificada, previo acuerdo entre las Partes.

La Comisión Administradora podrá establecer Requisitos Específicos de Origen para la calificación de mercancías, elaboradas en países distintos a los Países Signatarios, utilizando materiales originarios de los Países Signatarios.

El País Signatario que solicite el establecimiento o la revisión de requisitos específicos de origen deberá fundamentar dicha solicitud proporcionando la información técnica pertinente.

Artículo 12.- En la determinación y/o revisión de los Requisitos Específicos de Origen a que se refiere el Artículo 11, la Comisión tomará como base, individual o conjuntamente, los siguientes elementos:

I. Materiales y otros insumos empleados en la producción:

- a) Materias primas:
 - i) Materia prima preponderante o que confiera al producto su característica esencial, y
 - ii) Materias primas principales.
 - iii) Otras materias primas.
- b) Partes o piezas:
 - i) Parte o pieza que confiera al producto su característica final;
 - ii) Partes o piezas principales; y
 - iii) Otras partes y piezas.
 - iv) Porcentaje de las partes o piezas en relación al valor total.
- c) Otros insumos.

II. Descripción del proceso de transformación o elaboración en forma literal y gráfica.

Artículo 13.- Para el cumplimiento de las Reglas de Origen, los materiales originarios de cualquiera de los Países Signatarios que hayan adquirido tal carácter de acuerdo al Artículo 4, que se incorporen a un determinado producto en el otro País Signatario, serán considerados originarios de dicho País Signatario.

Artículo 14.- Para que las mercancías originarias se beneficien de los tratamientos preferenciales, las mismas deberán haber sido expedidas directamente desde el País Signatario exportador al País Signatario importador. A tal fin se considera expedición directa:

- a) Las mercancías transportadas sin pasar por el territorio de un tercer país;
- b) Las mercancías transportadas en tránsito por un tercer país, con o sin trasbordo o almacenamiento temporal, bajo la vigilancia de la autoridad aduanera competente en tales países, siempre que:
 - i) El tránsito estuviera justificado por razones geográficas o por consideraciones relativas al transporte;
 - ii) No estuvieran destinadas al comercio, uso o empleo en el país de tránsito;
 - iii) No sufran, durante el transporte o depósito, ninguna operación distinta a la de carga y descarga o manipuleo, para mantenerla en buenas condiciones o asegurar su conservación;
- c) Para los efectos de lo dispuesto en el literal b) precedente, en caso de trasbordo o almacenamiento temporal realizado en un país no signatario del Acuerdo, las autoridades aduaneras podrán exigir adicionalmente un documento de control aduanero de dicho país no signatario, que acredite que la mercancía permaneció bajo supervisión aduanera; y
- d) Cuando la mercancía originaria sea facturada por un operador de un país distinto al de origen de la mercancía, sea o no Parte Signataria del Acuerdo, en el campo relativo a "Observaciones" del certificado de origen se deberá señalar que la mercancía será facturada por ese operador, indicando el nombre, denominación o razón social y domicilio de quien en definitiva facture la operación a destino así como el número y la fecha de la factura comercial correspondiente.

En la situación a que se refiere el párrafo anterior, y excepcionalmente, si al momento de expedir el certificado de origen no se conociera el número de la factura comercial emitida por el operador de la Parte Signataria o no del Acuerdo, distinta a la de origen, el importador presentará a la administración aduanera correspondiente una declaración jurada que justifique el hecho, en la que deberá indicar el número y fecha de la factura comercial y del certificado de origen que amparan la importación.

CAPÍTULO IV DECLARACIÓN, CERTIFICACIÓN Y COMPROBACIÓN DE ORIGEN

Artículo 15.- El certificado de origen es el documento que certifica que las mercancías cumplen con las disposiciones sobre el origen del presente Régimen. Dicho certificado ampara una sola operación de importación de una o varias mercancías y su versión original debe acompañar al resto de la documentación, en el momento de tramitar el despacho aduanero.

La expedición y control de la emisión de los certificados de origen, estará bajo la responsabilidad de las autoridades competentes en cada Parte Signataria. Los certificados de origen serán expedidos por dichas autoridades en forma directa o por entidades en quienes se haya delegado dicha responsabilidad.

Las Partes Signatarias mantendrán vigentes las actuales reparticiones oficiales y los organismos públicos o privados habilitados para emitir certificados de origen, con el registro y las firmas de los funcionarios acreditados para tal fin, debidamente registrados en la Secretaría General de la ALADI, sin perjuicio de las modificaciones que cada Parte Signataria requiera notificar, de acuerdo a los procedimientos dispuestos por dicha Secretaría General.

Los Países Signatarios mantendrán vigente el uso del modelo de certificado de origen de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), de la que ambos son miembros y deberá ser numerado correlativamente. El mismo será expedido con base a una Declaración Jurada del productor y/o exportador de la mercancía según corresponda y a la respectiva factura comercial de una empresa domiciliada en el país de origen. En el campo relativo a "Observaciones" del certificado de origen, deberá consignarse la fecha de recepción de la Declaración Jurada a que hace referencia el Artículo 17.

Artículo 16.- El certificado de origen deberá ser emitido a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su solicitud y tendrá una validez de ciento ochenta (180) días calendario, contados a partir de la fecha de su emisión.

En caso que la mercancía sea internada, admitida o almacenada temporalmente bajo control aduanero, o cuando las mercancías sean introducidas para almacenamiento en zonas francas, en la medida en que la mercancía salga en el mismo estado y condición en que ingresó a la zona franca, sin alterar la clasificación arancelaria ni su calificación de origen en la Parte Signataria importadora, el plazo de validez del certificado de origen señalado en el párrafo anterior quedará suspendido por el tiempo que la administración aduanera haya autorizado dichas operaciones o regímenes.

El certificado de origen deberá llevar el nombre y la firma autógrafa del funcionario habilitado por las Partes Signatarias para tal efecto, así como el sello de la entidad certificadora.

Los certificados de origen no podrán ser expedidos con antelación a la fecha de la factura comercial sino en la misma fecha o dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes.

La descripción de la mercancía en el certificado de origen deberá concordar con la descripción del ítem arancelario en que se clasifica y con la que figura en la factura comercial.

En todos los casos, debe consignarse el número de la factura comercial en el campo reservado para ello en el certificado de origen.

El certificado de origen deberá tener todos sus campos debidamente llenados.

El certificado de origen no deberá presentar raspaduras, tachaduras o enmiendas

Artículo 17.- La solicitud del Certificado de Origen deberá ser precedida de una Declaración Jurada, suscrita por el productor final o el exportador de la mercancía, que indicará las características y componentes del producto y los procesos de su elaboración, conteniendo como mínimo los siguientes requisitos:

- a) Nombre, denominación o razón social del productor y/o exportador, según corresponda y de su representante legal;
- b) Domicilio legal;
- c) Denominación del material a exportar y posición arancelaria de acuerdo al SA;
- d) Valor FOB de la mercancía a exportar;
- e) Descripción del proceso productivo; y
- f) Elementos demostrativos de los componentes del producto indicando:
 - i) Materiales, componentes y/o partes y piezas nacionales.
 - ii) Materiales, componentes y/o partes y piezas originarios del otro País Signatario:
 - Códigos SA
 - Valor CIF en dólares norteamericanos
 - Porcentajes de participación en el valor FOB de la mercancía
 - iii) Materiales componentes y/o partes y piezas no originarias
 - Códigos SA
 - Valor CIF en dólares norteamericanos
 - Porcentajes de participación en el valor FOB de la mercancía

Dicha declaración jurada deberá ser firmada por el productor cuando este sea el exportador. En caso que el productor no sea el exportador, la declaración jurada deberá ser firmada por ambos.

Sin embargo, cuando se trate de artesanías y de mercancías comprendidas en el Artículo 4, literal a), del presente Régimen, que sean obtenidas en forma artesanal, la Declaración Jurada podrá ser firmada por el exportador siempre que no sea posible su firma por el productor o su representante legal

Las declaraciones juradas mencionadas deberán ser presentadas con una anticipación suficiente para cada solicitud de certificación. En el caso de productos o bienes que fueran exportados regularmente, y siempre que el proceso, los materiales componentes o cualquier otro dato incluido en la declaración jurada no fueran alterados, la declaración jurada tendrá una validez de tres (3) años a partir de la fecha de su recepción por las entidades certificadoras.

Artículo 18.- Los certificados de origen emitidos por las entidades certificadoras habilitadas deberán permanecer archivados en el local donde radican las mismas durante un período de cuatro (4) años, a partir de la fecha de emisión. Tal archivo deberá incluir también todos los antecedentes relativos al certificado emitido como también aquéllos relativos a la declaración jurada exigida de conformidad a lo establecido en el Artículo anterior, así como las rectificaciones que eventualmente pudieran haberse emitido.

Los certificados de origen deberán ser emitidos en el idioma oficial del ACE N° 40.

Las entidades certificadoras habilitadas mantendrán un registro permanente de todos los certificados de origen emitidos el cual deberá contener como mínimo el número de certificado, el requirente del mismo y la fecha de su emisión.

CAPÍTULO V VERIFICACIÓN Y CONTROL

Artículo 19.- Las autoridades aduaneras

Las autoridades aduaneras de la Parte Signataria importadora no podrán impedir los trámites de importación y el despacho o levante de las mercancías cuando:

- a) El certificado de origen presente errores de forma;
- b) Existan discrepancias en la clasificación arancelaria de las mercancías, señalada en el certificado de origen;
- c) Existan dudas sobre la expedición directa de las mercancías;
- d) Existan dudas sobre la calificación del origen de las mercancías; o
- e) Existan dudas sobre la autenticidad de la certificación.

En tales situaciones, las autoridades aduaneras, previo al despacho o levante de la mercancía, podrán exigir la constitución de una garantía por el valor equivalente de los gravámenes correspondientes, de conformidad con la legislación nacional de la Parte Signataria importadora.

Artículo 20.- Rectificación de certificados de origen

En caso de detectarse errores de forma en el certificado de origen, es decir, aquellos que no afectan a la calificación de origen de la mercancía, la autoridad aduanera conservará el original del certificado de origen y notificará al importador indicando los errores que presenta el certificado de origen que lo hacen inaceptable.

El importador deberá presentar la rectificación correspondiente en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la notificación. Dicha rectificación debe ser realizada mediante nota, en ejemplar original, que debe contener la enmienda, la fecha y número del certificado de origen, y ser firmada por una persona autorizada para emitir certificados de origen de la entidad certificadora, o cuando corresponda, por un funcionario de la autoridad gubernamental competente. Si el importador no cumpliera con la presentación de la rectificación correspondiente en el plazo estipulado, la autoridad competente de la Parte Signataria importadora podrá desconocer el certificado de origen y se procederá a ejecutar las garantías presentadas o a cobrar el valor de los gravámenes de importación, según sea el caso.

Artículo 21.- Discrepancias en la clasificación arancelaria

En caso de discrepancias en la clasificación arancelaria que figura en el certificado de origen, la notificación de la autoridad aduanera señalada en el artículo anterior deberá ir acompañada de un informe técnico o resolución de clasificación arancelaria emitida por dicha autoridad. El importador deberá presentar la rectificación correspondiente en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la notificación. Dicha rectificación debe ser realizada mediante nota, en ejemplar original, que debe contener la enmienda, la fecha y número del certificado de origen, y ser firmada por una persona autorizada para emitir certificados de origen de la entidad certificadora o de la autoridad competente de la Parte Signataria exportadora, según sea el caso. Si el importador no cumpliera con la presentación de la rectificación correspondiente en el plazo estipulado, la autoridad competente de la Parte Signataria importadora podrá desconocer el certificado de origen y se procederá a ejecutar las garantías presentadas o a cobrar el valor de los gravámenes de importación, según corresponda.

Cuando la clasificación señalada por el productor o el exportador en el certificado de origen, se haya basado en una Resolución o criterio de clasificación arancelaria emitido por la autoridad competente de la Parte Signataria exportadora, y ésta ratifique o no modifique dicha Resolución o criterio, la Parte Signataria exportadora lo comunicará por escrito, dentro del plazo indicado en el párrafo anterior. En este caso, la autoridad aduanera de la Parte Signataria importadora iniciará el proceso de consulta del presente Régimen.

Artículo 22.- Dudas respecto a la Expedición Directa

Cuando se trate de dudas sobre el cumplimiento de la expedición directa establecida en el presente Régimen, la autoridad aduanera podrá requerir al importador la documentación relacionada con las disposiciones del artículo 14 que estime pertinente para clarificar esta situación.

La autoridad aduanera del país importador podrá, de acuerdo a su legislación nacional, establecer un plazo para la presentación de dicha documentación y exigir la constitución de una garantía por el valor de los gravámenes correspondientes, de conformidad con la legislación de la Parte Signataria importadora.

En caso que la respuesta al requerimiento resultara insatisfactoria, la autoridad aduanera podrá proceder al cobro de los derechos o ejecutar las garantías según corresponda, de acuerdo a lo establecido en su legislación nacional.

Artículo 23.- Proceso de Consulta

Cuando se presenten las siguientes situaciones:

- Dudas sobre la calificación del origen de las mercancías;
- Dudas sobre la autenticidad de la certificación;
- Discrepancias en la clasificación arancelaria señalada en el certificado de origen que puedan modificar el trato preferencial, cuando ocurra la situación señalada en el último párrafo del Artículo 21.

La autoridad competente de la Parte Signataria importadora, de oficio o a solicitud de sus autoridades aduaneras, podrá requerir a la autoridad competente de la Parte Signataria exportadora, información que le permita clarificar dichas dudas o discrepancias. Tales consultas se realizarán precisando en forma clara y concreta las razones que las sustentan.

La autoridad competente de la Parte Signataria exportadora deberá brindar la información solicitada en un plazo máximo de veinticinco (25) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, prorrogables por igual plazo mediante comunicación escrita.

Si la autoridad competente de la Parte Signataria exportadora no diera respuesta a la solicitud de información en el plazo estipulado, la autoridad competente de la Parte Signataria importadora podrá ejecutar las garantías presentadas o cobrar el valor de los gravámenes de importación, según corresponda.

Si como resultado de este proceso, la autoridad competente de la Parte Signataria importadora reconoce el carácter originario de la mercancía, o la autenticidad de la certificación, o se confirma la clasificación arancelaria indicada en el certificado de origen, se procederá a liberar las garantías que se hubieran constituido.

Cuando no se aclare la situación, la autoridad competente de la Parte Signataria importadora podrá iniciar un proceso de investigación dentro de los quince (15) días hábiles de recibida la información. De lo contrario se procederá a liberar las garantías presentadas.

Si en respuesta a un proceso de consulta relativo a una discrepancia en la clasificación, la Parte Signataria exportadora reconoce la clasificación sostenida en un informe técnico o resolución de clasificación arancelaria emitida por la autoridad competente de la Parte Signataria importadora, la Parte Signataria exportadora emitirá una nota de rectificación, que debe contener la enmienda, el criterio de origen invocado, la fecha y número del certificado de origen.

Si, en caso contrario, la Parte Signataria exportadora ratifica o confirma una Resolución o criterio de clasificación arancelaria emitida por la autoridad competente de dicha Parte, convalidando así la clasificación del certificado de origen, y ésta no es reconocida por la Parte Signataria importadora, se ejecutarán las garantías presentadas o se cobrarán los gravámenes de importación correspondientes, sin perjuicio de que la Parte Signataria exportadora inicie, si así lo decidiera, los procedimientos previstos en el Anexo sobre el Régimen de Solución de Controversias.

Artículo 24.- Proceso de Investigación

El inicio del proceso de investigación será notificado al importador y a la autoridad competente de la Parte Signataria exportadora, requiriéndose a esta última información adicional que le permita aclarar la situación, la que deberá ser entregada en un plazo máximo de veinticinco (25) días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de dicha notificación. No obstante, durante el proceso de investigación, la autoridad competente de las Partes Signatarias, exportadora o importadora, podrá solicitar o entregar nueva información o documentación que considere de interés para aclarar el caso sujeto a la investigación.

Paralelamente, la autoridad competente de la Parte Signataria importadora podrá solicitar a la autoridad competente de la Parte Signataria exportadora que autorice la realización de visitas a las instalaciones del productor con el objeto de examinar las instalaciones y los procesos de elaboración de la mercancía en cuestión, así como la información y documentación que justifique el carácter originario de la mercancía.

La autoridad competente de la Parte Signataria exportadora remitirá a la autoridad competente de la Parte Signataria importadora, su pronunciamiento sobre la solicitud de autorización de la realización de la visita en un plazo máximo de diez (10) días hábiles contados desde la fecha de recepción de la solicitud de la misma. Cuando se autorice la visita, las Partes Signatarias, exportadora e importadora, acordarán que la misma se realice en una fecha dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la autorización.

Por causas debidamente justificadas, las Partes Signatarias, exportadora e importadora, de común acuerdo, podrán aplazar la visita autorizada por un plazo no superior a treinta (30) días hábiles.

Las Partes Signatarias involucradas podrán llevar a cabo otros procedimientos de común acuerdo a fin de resolver el caso específico materia de investigación.

Si la autoridad competente de la Parte Signataria exportadora no diera respuesta a la solicitud de información en el plazo estipulado en el primer párrafo de este Artículo, la información aportada no correspondiera a lo solicitado, o no se hubiera autorizado la realización de la visita, la autoridad competente de la Parte Signataria importadora dará por concluida la investigación desconociendo el carácter originario de la mercancía y se procederá a ejecutar las garantías presentadas o a cobrar el valor de los gravámenes de importación, según corresponda.

El proceso de investigación, incluyendo la posible realización de visitas, no podrá exceder de noventa (90) días hábiles a partir del inicio del mismo. En caso que la autoridad competente de la Parte Signataria importadora no se hubiera pronunciado dentro de este plazo se procederá a reconocer el carácter originario de la mercancía devolviéndose las garantías presentadas o el valor de los gravámenes correspondientes.

Si como resultado de este proceso, la autoridad competente de la Parte Signataria importadora reconoce el carácter originario de la mercancía, o la autenticidad del certificado, dará por concluida la investigación y se procederá a devolver las garantías presentadas.

Si la autoridad competente de la Parte Signataria importadora determina que la mercancía no es originaria, o que la certificación de origen no es auténtica, se procederá a ejecutar las garantías presentadas o a cobrar el valor de los gravámenes de importación según corresponda, y se aplicarán las sanciones a que hubiere lugar de conformidad con el presente Régimen y la legislación nacional de la Parte Signataria exportadora e importadora. En este caso la autoridad competente de la Parte Signataria importadora podrá denegar el tratamiento arancelario preferencial de nuevas importaciones de mercancías idénticas o similares del mismo productor cualquiera que sea el exportador, hasta que se demuestre que las condiciones de producción fueron modificadas de forma tal que se cumpla con lo dispuesto en el presente Régimen.

La conclusión del proceso de investigación será notificada al importador y a la autoridad competente de la Parte Signataria exportadora, así como la medida adoptada en relación al origen de la mercancía, exponiendo los motivos que determinaron tal decisión. Dicha notificación deberá hacerse dentro de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de la decisión.

Dentro de los sesenta (60) días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la notificación prevista en el párrafo anterior, en caso que se considere inadecuada la medida, la Parte Signataria exportadora podrá recurrir al procedimiento de Solución de Controversias previsto en el Acuerdo.

Artículo 25.- Realización de Visitas

La autoridad competente de la Parte Signataria exportadora acompañará la visita realizada por las autoridades competentes de la Parte Signataria importadora, la cual podrá incluir la participación de especialistas de ambas Partes que actuarán en condición de observadores. Los especialistas deberán ser identificados previamente, deberán ser neutrales y no deberán tener intereses en la investigación. La Parte Signataria exportadora podrá negar la participación de tales especialistas cuando los mismos representen intereses de las empresas o entidades involucradas en la investigación.

Concluida la visita los participantes firmarán un Acta en la que se consigne que la misma transcurrió de acuerdo a las condiciones establecidas en el presente Régimen. Deberá constar en el Acta, además, la siguiente información: fecha y lugar de realización de la visita, identificación de los certificados de origen que dieron inicio al proceso de investigación, identificación de la mercancía específicamente cuestionada, identificación de los participantes, con indicación del órgano o entidad que representan y un informe de la visita realizada.

Artículo 26.- Verificación posterior al despacho o levante de las mercancías

Las autoridades aduaneras de la Parte Signataria importadora podrán verificar el cumplimiento de lo establecido en el presente Régimen hasta cuatro (4) años después de la emisión del certificado de origen que ampara la importación de una mercancía.

En estos casos se seguirán los procedimientos de control y verificación establecidos en el presente Capítulo.

CAPÍTULO VI SANCIONES

Artículo 27.- Al productor o al exportador

La Parte Signataria exportadora como resultado de los procesos de control y verificación establecidos en el Capítulo V del presente Régimen aplicará sanciones al productor o al exportador, según corresponda, en los siguientes casos:

- a) Cuando haya omitido notificar alteraciones a la Declaración Jurada de origen conforme a lo señalado en el Artículo 16, o no haya dado respuesta a los requerimientos previstos en el presente Régimen, o lo haya hecho fuera de los plazos establecidos, o no haya brindado la información debida relacionada con el proceso productivo;
- b) Cuando de manera injustificada se haya negado a la realización de visitas al lugar de fabricación, o cuando de realizarse la misma haya impedido examinar las instalaciones, procesos, información o documentación relacionada con la elaboración de la mercancía;
- c) Cuando hayan certificado el origen con una clasificación arancelaria distinta a la determinada por las autoridades competentes, siempre que tal determinación haya sido de su conocimiento;
- d) Cuando la declaración de origen que haya sustentado la emisión del certificado de origen no sea auténtica, o contuviera información no veraz, o cuando se compruebe la responsabilidad del productor y/o exportador en casos de certificados de origen no auténticos, adulterados o falsificados.

En caso de verificarse las situaciones previstas en los literales anteriores, las autoridades competentes de la Parte Signataria exportadora prohibirán la emisión de nuevos certificados de origen al productor y/o exportador, por un plazo de tres (3) meses hasta doce (12) meses, y para mercancías idénticas o similares a la que fue objeto de incumplimiento de conformidad con este artículo.

En caso de reincidencia, la prohibición será por el doble del plazo de la primera sanción. La prohibición será definitiva cuando de lugar a una tercera sanción.

Salvo lo previsto en los literales precedentes, las autoridades competentes podrán sancionar cualquier otra violación a lo dispuesto en el presente régimen.

No obstante las sanciones antes mencionadas, las autoridades competentes de la Parte Signataria exportadora podrán aplicar las medidas y sanciones de conformidad con su legislación nacional.

Artículo 28.- A las entidades certificadoras

Como resultado de los procesos de Control y Verificación establecidos en el Capítulo V del presente Régimen, la autoridad competente sancionará a las entidades certificadoras en los siguientes casos:

- a) Cuando no hayan respondido a los requerimientos solicitados por las autoridades competentes dentro de los plazos fijados;
- b) Cuando hayan certificado el origen con información distinta a la Declaración Jurada;
- c) Cuando hayan certificado el origen con una clasificación arancelaria distinta a la determinada por las autoridades competentes, siempre que tal determinación haya sido de su conocimiento;
- d) Cuando hayan certificado con fecha anterior a la de la factura comercial o a la de la Declaración Jurada;
- e) Cuando la firma del funcionario autorizado no se corresponda con la comunicada oficialmente;
- f) Cuando el sello de la entidad no se corresponda con el comunicado oficialmente;
- g) Cuando se compruebe la falsedad de los datos consignados en el certificado de Origen o en la declaración prevista para su emisión.

En caso de verificarse las situaciones previstas en los literales anteriores, la autoridad competente sancionará de conformidad con su legislación nacional.

Las entidades certificadoras serán responsables conjuntamente con el productor y/o exportador, en lo que se refiere a la autenticidad de los datos consignados en el certificado de origen y la declaración jurada presentada para su emisión.

Esta responsabilidad no podrá ser imputada cuando se demuestre que la entidad certificadora emitió un certificado de origen sobre la base de información falsa proporcionada por el productor y exportador y ello estuvo fuera de las prácticas de control a su cargo.

Cuando los certificados de origen son expedidos directamente por la autoridad competente de la Parte Signataria exportadora y se verifique cualquiera de los casos señalados en el presente Artículo, dicha Parte adoptará las medidas y sanciones de conformidad con su legislación nacional.

Artículo 29.- A los importadores

Cuando se compruebe que el importador es responsable en casos de certificados de origen no auténticos, adulterados o falsificados, o cuando haya hecho uso indebido de los mismos, las autoridades competentes de la Parte Signataria importadora podrán aplicar las medidas y sanciones de conformidad con su legislación nacional.

CAPITULO VII FUNCIONES Y OBLIGACIONES

Artículo 30.- De las autoridades competentes

Las autoridades competentes de las Partes Signatarias, tendrán las siguientes funciones y obligaciones:

- a) Impartir las instrucciones y dictar las disposiciones que sean necesarias para que la certificación del origen de las mercancías se ajuste a lo establecido en el presente Régimen;
- b) Supervisar periódicamente a las entidades a las cuales haya autorizado el otorgamiento de certificaciones;
- c) Realizar las acciones necesarias para facilitar el desarrollo de los procesos de control y verificación establecidos en el Capítulo V del presente Régimen;
- d) Aplicar las sanciones establecidas en el Capítulo VI del presente Régimen.

Artículo 31.- De las entidades certificadoras

Las entidades certificadoras tendrán las siguientes funciones y obligaciones:

- a) Comprobar la veracidad de las declaraciones juradas de origen que le sean presentadas por el productor y/o exportador;
- b) Responder a los requerimientos formulados por su autoridad competente para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Régimen;
- c) Numerar correlativamente las declaraciones juradas y los certificados de origen;
- d) Mantener en sus archivos por un plazo de cuatro (4) años desde la fecha de emisión de los certificados de origen, las copias de las declaraciones juradas y de los certificados de origen, así como de los documentos adicionales que sirvieron de base para su emisión;
- e) Mantener un registro por un plazo de cuatro (4) años de todos los certificados de origen emitidos, el cual deberá contener como mínimo el número del certificado, el nombre del solicitante y la fecha de su emisión.

Artículo 32.- De los productores y exportadores

El exportador o productor que haya presentado y firmado un certificado o una Declaración Jurada y tenga razones para creer que el certificado o Declaración Jurada presenta errores de forma, notificará a la entidad certificadora o a la autoridad competente de la Parte Signataria exportadora y al importador, sin demora y por escrito, cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez del certificado o Declaración Jurada. En estos casos el exportador o el productor no podrá ser sancionado por haber presentado una certificación o Declaración Jurada incorrecta, siempre que el caso no se encuentre sujeto a un procedimiento de control y verificación de origen establecido en el Capítulo V del presente Régimen o a alguna instancia de revisión o impugnación en territorio de cualquiera de las Partes Signatarias.

La entidad certificadora y el importador notificarán el hecho señalado en el párrafo anterior a las autoridades competentes de las Partes Signatarias en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de notificación por parte del exportador o productor.

El productor y/o exportador, según corresponda, deberá notificar las modificaciones que afecten la validez de la Declaración Jurada de origen según lo dispone el Artículo 17 del presente Régimen.

Los exportadores y productores mantendrán en sus archivos las copias y los documentos sustentatorios de la información contenida en los certificados de origen expedidos y en las Declaraciones Juradas, por un plazo de cuatro años contados a partir de la fecha de su emisión, incluyendo los documentos relacionados con:

- i) La compra de la mercancía que se exporta de su territorio;
- ii) La compra de todos los materiales, incluyendo materiales indirectos, utilizados para la producción de la mercancía que se exporta de su territorio;
- iii) El proceso de elaboración de la mercancía en la forma en que se exporta de su territorio;
- iv) Otros documentos y registros relativos al origen de la mercancía.

El exportador o productor que haya presentado y firmado una Declaración Jurada, deberá responder a la solicitud que le formulen sus autoridades competentes de las Partes Signatarias, así como de entregar una copia de la Declaración Jurada y de los documentos adicionales que la sustenten cuando le sean requeridos por ellas en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde la fecha de recepción de la solicitud.

Cuando los registros y documentos no están en poder del exportador o del productor de la mercancía, éste podrá solicitar al productor o proveedor de los materiales los registros y documentos señalados en los literales precedentes para que sean entregados por su conducto o directamente a la autoridad competente de la Parte Signataria exportadora.

El productor deberá dar respuesta a la solicitud de visitas a los lugares de producción de la mercancía, que formule la autoridad competente de la Parte Signataria exportadora en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles de recibida la solicitud, y brindará las facilidades para que dichas autoridades efectúen su labor de verificación en la fecha acordada de visita.

Artículo 33.- De los importadores

El importador que solicite tratamiento arancelario preferencial para una mercancía que cumpla con lo dispuesto en el presente Régimen deberá:

- a) Declarar en el documento aduanero de importación previsto en su legislación que la mercancía califica como originaria con base en un certificado de origen debidamente emitido;
- b) Proporcionar el original del certificado de origen cuando lo solicite su autoridad aduanera; y
- c) Proporcionar la documentación que acredite la expedición directa a que hace referencia el Artículo 14 del presente Régimen, cuando lo solicite su autoridad aduanera.

Una vez aceptado el documento aduanero de importación por parte de las autoridades aduaneras no podrá presentarse posteriormente a este momento el certificado de origen para efectos de solicitar el tratamiento arancelario preferencial, salvo que conforme a la legislación nacional de la Parte Signataria importadora se otorgue un plazo para la presentación del certificado de origen.

El importador podrá presentar de oficio una corrección al documento de importación y pagar los aranceles aduaneros correspondientes, cuando tenga motivos para creer que el certificado de origen en que se sustenta su declaración de importación contiene información incorrecta, eximiéndose de la aplicación de las sanciones por mala declaración del origen, siempre que la mercancía no se encuentre sujeta a un procedimiento de control y verificación de origen establecido en el Capítulo V del presente Régimen o a alguna instancia de revisión o impugnación en territorio de cualquiera de las Partes Signatarias.

Las mercancías nacionalizadas podrán someterse al proceso de control y verificación del Capítulo V del presente Régimen, no eximiendo al importador de las acciones que se adopten como resultado de dicho proceso.

CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 34.- Las autoridades competentes de las Partes Signatarias mantendrán, de conformidad con lo establecido en su legislación nacional, la confidencialidad de la información que tenga tal carácter obtenida conforme a este Régimen y la protegerá de toda divulgación. Tal información será utilizada exclusivamente por la autoridad competente de la Parte Signataria importadora para aclarar el caso en cuestión. Así mismo podrán ser exceptuados del proceso de revisión aquellos documentos vinculados a contratos con terceros en donde se establezcan cláusulas de confidencialidad.

Artículo 35.- Las Partes Signatarias facilitarán la asistencia y cooperación mutua y el intercambio de información, con el fin de agilizar los procedimientos establecidos en el presente Régimen. Asimismo, capacitarán a los distintos agentes que intervienen en el proceso de declaración, certificación, control y verificación de origen con miras a adquirir la destreza técnica y la implementación de tecnologías.

Artículo 36.- Se faculta a la Comisión Administradora del ACE N° 40 a modificar el presente Régimen de Origen por medio de Resoluciones.

REQUISITOS ESPECÍFICOS DE ORIGEN

NALADISA 2002	DESCRIPCIÓN	REQUISITO ESPECÍFICO
2710.19.99	- Aceites combustibles pesados - Aceites bases para lubricantes	Se considerarán como originarios siempre que se utilicen materias primas de las partes signatarias, aún cuando el proceso de refinación sea realizado fuera de su respectivo territorio. En este último caso, la producción del bien debe ser realizada por empresas nacionales o mixtas de las partes signatarias.

CERTIFICADO DE ORIGEN

ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION

PAIS EXPORTADOR:

PAIS IMPORTADOR:

No. de Orden (1)	NALADISA	DENOMINACION DE LAS MERCADERIAS

DECLARACION DE ORIGEN

DECLARAMOS que las mercaderías indicadas en el presente formulario, correspondientes a la Factura Comercial No. cumplen con lo establecido en las normas de origen del Acuerdo (2). de conformidad con el siguiente desglose:

No. de Orden	N O R M A S (3)

Fecha:

Razón social, sello y firma del exportador o productor:

OBSERVACIONES:

CERTIFICACION DE ORIGEN

Certifico la veracidad de la presente declaración, que sello y firmo en la ciudad de:

a los:

Nombre, sello y firma Entidad Certificadora:

- Notas: (1) Esta columna indica el orden en que se individualizan las mercaderías comprendidas en el presente certificado. En caso de ser insuficiente, se continuará la individualización de las mercaderías en ejemplares suplementarios de este certificado, numerados correlativamente.
- (2) Especificar si se trata de un Acuerdo de Alcance regional o de alcance parcial, indicando número de registro.
- (3) En esta columna se identificará la norma de origen con que cumple cada mercadería individualizada por su número de orden.

-El formulario no podrá presentar raspaduras, tachaduras o enmiendas.

